

Cuarta.—Los originales premiados pasarán a ser propiedad del Servicio Nacional de Loterías, que podrá utilizarlos en sus publicaciones y propaganda.

Quinta.—Se constituye una Comisión para admitir los carteles que se presenten, formada por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, el Jefe de la Sección Central de dicho Centro y un Técnico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Sexta.—El examen y calificación de los trabajos se hará por un Jurado designado por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, cuya composición se publicará oportunamente, debiendo quedar resuelto el concurso y adjudicados los premios el día 15 de diciembre del corriente año.

Séptima.—Con la totalidad de los trabajos admitidos al concurso se organizará una exposición en el lugar que oportunamente se anunciará.

Octava.—El Servicio Nacional de Loterías no se hace en ningún caso responsable de los desperfectos y deterioros que por causa del transporte puedan sufrir los carteles presentados.

Novena.—Clausurada la exposición a que se refiere la base séptima se concederá un plazo de un mes a los concursantes que tomen parte con sus trabajos, para retirar los mismos, bien personalmente, por persona autorizada o por medio de agencia; transcurrido dicho plazo, se procederá a la destrucción de los originales no devueltos. La Lotería Nacional podrá adquirir aquellas obras no premiadas que sean de su interés, previo acuerdo con el autor de la obra elegida.

Décima.—Si se considera necesario, los artistas premiados justificarán su personalidad. Si alguno de los premios se adjudicase a un concursante fallecido, se entregará su importe, a quienes acrediten ser los herederos legítimos del concursante fallecido.

Undécima.—El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases, siendo inapelables las decisiones del Jurado, el que resolverá, cuando esté constituido, todas las incidencias no previstas en estas bases.

Madrid, 27 de mayo de 1977. El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

14228

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de junio de 1977

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 69,260 | 69,460 |
| 1 dólar canadiense | 65,506 | 65,764 |
| 1 franco francés | 14,005 | 14,059 |
| 1 libra esterlina | 118,954 | 119,575 |
| 1 franco suizo | 27,796 | 27,932 |
| 100 francos belgas | 191,818 | 192,906 |
| 1 marco alemán | 29,376 | 29,523 |
| 100 liras italianas | 7,820 | 7,852 |
| 1 florín holandés | 27,828 | 27,965 |
| 1 corona sueca | 15,624 | 15,704 |
| 1 corona danesa | 11,420 | 11,472 |
| 1 corona noruega | 13,060 | 13,122 |
| 1 marco finlandés | 16,954 | 17,045 |
| 100 chelines austriacos | 412,507 | 416,177 |
| 100 escudos portugueses | 178,689 | 180,134 |
| 100 yens japoneses | 25,371 | 25,491 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

14229

ORDEN de 8 de marzo de 1977 por la que se dispone la inclusión de la Clínica Universitaria de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra en la relación de Centros figurada en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Clínica Universitaria de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra se ha presentado solicitud de autorización al Centro hospitalario para

realizar en el mismo las operaciones a que se refiere el artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1950, de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley y en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Asimismo se solicita se autorice a la Clínica Universitaria para la organización de un equipo móvil de salida, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 9 de mayo de 1967.

De la información practicada se desprende que el Centro hospitalario figura catalogado, de conformidad con el Decreto 575/1966, de 3 de marzo, y Orden ministerial de 19 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo de 1973), en la provincia de Navarra, con el número 6, y bajo la denominación de Clínica Universitaria, ubicado en Pamplona, avenida Pío XII, sin número, con 312 camas y con la clasificación de Hospital General de ámbito general y nivel asistencial «A».

De otra parte, se comprueba que la Institución hospitalaria cuenta con servicios de Medicina, Cirugía, especialidades y laboratorio, y además, con personal facultativo capacitado y suficiente en orden a la solicitud presentada.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha resuelto:

1.º Incluir a la Clínica Universitaria de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra en la relación que dispone el artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1950, aprobada inicialmente en la norma quinta de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

2.º En virtud de esta inclusión, el Centro hospitalario de referencia queda autorizado, en la misma forma y condiciones que lo están el resto de los hospitales incluidos en la relación de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, a practicar las operaciones a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1950, debiendo observar cuantas prevenciones están especificadas en dicha Ley y en la Orden ministerial citada, sometándose en cuanto al cumplimiento de dichas normas a la inspección de la Jefatura Provincial de Sanidad.

3.º No obstante, el funcionamiento del Banco de Ojos estará subordinado a la aprobación del correspondiente Reglamento de funcionamiento que será realizado, en su caso, por esa Dirección General de Sanidad.

4.º Asimismo se autoriza a la Clínica Universitaria de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, a constituir el equipo móvil anejo al departamento de la Clínica Universitaria al que se refiere el artículo tercero de la Orden de 9 de mayo de 1967, condicionándose dicha autorización a que el citado Centro organice el equipo móvil con personal y material que señala la orden mencionada, y a que el funcionamiento para servicios exteriores se ajuste a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1967.

Lo que comunico a V. I. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

14230

ORDEN de 21 de abril de 1977 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Lino Egido», instituida en Coscurita (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Soria sobre clasificación de la Fundación instituida con el nombre de Lino Egido Lapeña, en la localidad de Coscurita de aquella provincia por don Lino Egido Lapeña, y

Resultando que don Lino Egido Lapeña falleció en estado de viudo, en Madrid, el día 19 de noviembre de 1970, bajo testamento otorgado ante la fe de Notario de esta capital don Luciano Lahita Laborda. En la cláusula 4.ª de su testamento textualmente disponía lo siguiente: «Instituye heredera nudo propietaria que consolidará el pleno dominio al fallecer dicha usufructuaria (su esposa, doña Emiliana Egido Muñoz, fallecida con anterioridad al causante) a la Fundación que constituye el testador y llevará el nombre de éste, en su pueblo natal de Coscurita (Soria)». Fundación que tendrá carácter benéfico y será administrada por el Alcalde, el Juez de Paz, el Cura Párroco y un vecino calificado de la localidad; destinándose las rentas que produzcan los bienes que la constituyen a necesidades de la iglesia, a ayuda de estudios a hijos de familias, limosnas a necesitados y necesidades del pueblo;

Resultando que en escritura pública otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en la villa de Almazán, don Lucas Raya Medina, con fecha 29 de abril de 1946, los albaceas representantes de la «Fundación Lino Egido», miembros de la primera Junta de Gobierno de la Fundación, se hace manifestación de la herencia del causante y fundador, reseñándose los bienes que en pleno dominio han de adjudicarse a la Fundación benéfica que representan, constituidos por metálico; libreta de la Caja de Ahorros depositada en la sucursal del Banco Zaragozano de Almazán; libreta de la Caja de Ahorros del Banco Central de la misma localidad; ajuar de casa, valores mobiliarios y bienes inmuebles consistentes en fincas

rústicas y urbanas; sumando los bienes inventariados la cantidad de 961.875 pesetas;

Resultando, que por razón de la naturaleza de los fines asignados a la Fundación se puso en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, Sección de Fundaciones Culturales, la existencia de expediente incoado para la clasificación de esta Fundación, habiéndose emitido el oportuno informe en el que se admite la existencia de una Fundación de carácter mixto, cuyo Protectorado corresponde al Ministerio de la Gobernación, tomando nota de las actuaciones practicadas a efectos de constancia en dicho Ministerio;

Resultando, que por escritura de 29 de abril de 1976 y después de subsanados determinados defectos formales advertidos por este Ministerio, se aprueban los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, de los que, expuestos sucintamente, resulta lo siguiente: Son fines de la Fundación los especialmente señalados en el testamento otorgado por el fundador, de que se hizo mérito anteriormente; se establece de forma expresa el Protectorado del Gobierno sobre la Fundación, que deberá hacerse efectivo a través de la Dirección General de Asistencia Social; se le designa con el nombre de «Fundación Benéfica Lino Egido»; son beneficiarios de la Fundación los naturales y vecinos de la localidad de Coscurita (Soria), sin distinción de edad, sexo, estado civil ni profesión.

Resultando, que en los mismos Estatutos se dispone que por expresa voluntad del fundador, el Patronato o Junta de Gobierno de la Fundación, está constituido por el Alcalde, Cura Párroco, Juez de Paz y un vecino, habiendo sido nombrado para los citados cargos don Baltasar Molinero Huerta como Alcalde Presidente del Ayuntamiento, don Teodoro Peña Sanz como Juez de Paz, don Crispín Yagüe Mellado, Cura Párroco de la localidad, y don Eduardo García García, casado, labrador y vecino de Coscurita, los cuales aceptaron el nombramiento en escritura otorgada en 12 de marzo de 1974, excepto don Teodoro Peña Sanz, que acepta por escritura de 29 de abril de 1976;

Resultando, que conforme dispone el artículo 20 de los Estatutos, éstos constituyen la norma reguladora de la Fundación y de sus órganos rectores, siendo de aplicación en lo no previsto en los mismos, el Real Decreto y la Instrucción de Beneficencia de 1899;

Resultando, que tramitado el expediente por la Junta Provincial de Asistencia Social de Soria, se han cumplido todos los requisitos y prescripciones legales, habiéndose concedido audiencia a los interesados en la Fundación mediante los anuncios publicados en los periódicos oficiales, sin que conste haberse presentado ninguna reclamación;

Resultando, que en dicho expediente la Junta Provincial de Asistencia Social ha emitido informe en sentido favorable, estimando que se trata de una fundación con capital suficiente para cumplir los fines que constituyen su objeto;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes, destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas como Escuelas, Colegios, Hospitales, etc., y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías;

Considerando que según determina el artículo 58 de la misma fecha que regula el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia, para que una Fundación pueda clasificarse como particular, se requiere: 1.º, que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha; 2.º que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y 3.º, que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios;

Considerando que de la simple lectura del relato de hechos precedentemente expuestos se advierte con toda claridad que la Fundación instituida por don Lino Egido Lapeña, reúne los requisitos exigidos en los preceptos enunciados, puesto que son fines de la institución las ayudas a las necesidades de la Iglesia, a los estudios de hijos de familia y limosnas a los necesitados, lo cual constituye una eminente labor de tipo benéfico, puesto que aun cuando entre los fines de la institución se encuentran incluidos los de sostenimiento y concesión de ayudas para la realización de estudios, éstas se conceden en atención a las necesidades de las familias, de suerte que aun cuando pueda apreciarse en el objeto de la Fundación un cierto matiz docente o intelectual, predomina sobre todo el carácter puramente benéfico o asistencial de la acción a ejercer por la Fundación, lo cual hace que sea competente para la clasificación de esta entidad benéfica este Ministerio de la Gobernación;

Considerando, que en el expediente está acreditada, independientemente de los fines benéficos de la Fundación, la existencia de un capital suficiente para el cumplimiento de los fines acordados por el fundador y la constitución de un Patronato o Junta de Gobierno encargado de administrar la misma, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos especialmente en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, concordantes con el artículo 58 de la Instrucción del Ramo de la misma

fecha, para ser clasificada como fundación de beneficencia particular;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a don Baltasar Molinero Huerta, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento, don Teodoro Peña Sanz como Juez de Paz, don Crispín Yagüe Mellado, Cura Párroco de la localidad y don Eduardo García García, vecino de Coscurita; los cuales quedarán obligados, por no haber sido relevados por el fundador, a comunicar al Protectorado las cuentas del ejercicio anterior, así como deben de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general, justificar en todo momento el cumplimiento de las cargas de la Fundación, si fuesen requeridos para ello;

Considerando que el capital de la Fundación está constituido por valores mobiliarios y por bienes inmuebles, por lo que deberán los primeros, si ya no lo estuviesen, ser ingresados en entidad o establecimiento destinado al efecto, constituyéndose los depósitos correspondientes a nombre de la Fundación, como asimismo deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, conforme preceptúa el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 los bienes inmuebles, a nombre de la expresada Fundación;

En su virtud, esta Subsecretaria, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como Fundación de Beneficencia particular la «Fundación Lino Egido», instituida por don Lino Egido Lapeña, en la ciudad de Coscurita (Soria).

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma a los señores don Baltasar Molinero Huerta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento; don Teodoro Peña Sanz, Juez de Paz; don Crispín Yagüe Mellado, Cura Párroco y don Eduardo García García, vecino de Coscurita, debiendo comunicar las cuentas al Protectorado y justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos, al intento por Autoridad competente.

3.º Que se depositen, si ya no lo estuviesen, en entidad bancaria, los bienes pertenecientes a la Fundación, así como se inscriban en el Registro de la Propiedad, los inmuebles propiedad de la misma, y

4.º Que de esta resolución se dé traslado a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Gobernación, José Miguel Ortí Bortás.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

14231

ORDEN de 21 de abril de 1977 por la que se clasifica como beneficencia particular la Fundación instituida por don Ramón Pintó Oliveras y Doña Isabel Font Seix, en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, sobre clasificación de la Fundación «San Ramón», instituida en dicha ciudad por don Ramón Pintó Oliveras y doña Isabel Font Seix, y

Resultando, que por escritura pública de 11 de marzo de 1967, modificada por otra de 1 de febrero de 1977, ambas autorizadas por el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona don Antonio Beaus Codes, los consortes don Ramón Pintó Oliveras y Doña Isabel Font Seix crearon una Fundación denominada «San Ramón»;

Resultando que conforme dispone el artículo 2.º de los Estatutos, el objeto de la Fundación es la ayuda económica eventual o periódica, a las personas o instituciones benéficas, públicas o privadas, dedicadas a la asistencia y cuidado de personas ancianas, enfermas o necesitadas; según el artículo 6.º la Fundación se rige y administra con las más amplias facultades por un Patronato al cual corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la Fundación en toda clase de actos y contratos, incluso los de disposición y gravámen sobre bienes muebles e inmuebles y la aceptación de obligaciones y cargas, con sujeción a los Estatutos y las disposiciones legales vigentes y en particular a lo establecido en el artículo 5.º de la Instrucción de Beneficencia de 12 de marzo de 1899; y en el artículo 7.º se determina que los fundadores dejan el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia de los patronos o administradores;

Resultando, que el capital inicial de la Fundación está constituido por la dotación de 14.088.100 pesetas integrados por los siguientes bienes y valores mobiliarios de las Entidades «Condiesel, S. A.», «Hispanmotor, S. A.», «Autocoes Rios Harry Walker, S. A.», y una libreta de ahorros;

Resultando, que el Patronato se compone de cinco miembros que serán designados por los fundadores y por los miembros del Patronato, previamente nombrados por aquéllos hasta completar el número de cinco, pudiendo cada patrono nombrar su sucesor que discrecionalmente será aceptado o rechazado por el propio Patronato. La composición inicial del Patronato será la siguiente, Presidente don Ramón Pintó Oliveras, Vicepresidente